Comodoro Rivadavia, doce de agosto de 2024.

------**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados: **"T.,**

E. R. c/ T., L. V. s/ DESALOJO" Expte. Nº 158/2024, en trámite por ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel.----------

---------1.- Que recepcionada la causa, los tres integrantes de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, Dres. Günther Enrique Flass, Claudio Alejandro Petris y Jorge Luis Früchtenicht se excusaron de intervenir en las presentes actuaciones invocando la causal prevista en el art. 30 del C.P.C. y C.. Esto es, por razones de decoro o delicadeza en virtud de que la demandada en autos, Sra. L. V. T., se desempeña como personal de Archivo del organismo.----------

------Analizados los fundamentos expuestos por los Magistrados, recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI Nº 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).----------

------Asimismo, siguiendo a la Corte Nacional ha entendido que "en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (cfr. Fallos 310:2845; este STJ SI Nº 146/1991; 72/SCA/1999; 23/SCA/2000 entre otras) y que ello tiene por fundamento la fe primaria que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia capaz de comprometer la recta administración de justicia y además la permanencia y estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales" (STJ SI Nº 15/18).----------

---Como derivado de ello, el Superior Tribunal ha establecido que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación y excusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. Nº 22/SROE/2014, 286/21, entre otras).--------

------Por su parte, y en lo que a la causal que sirve de fundamento a las excusaciones en crisis, el señor Procurador General ha dictaminado que

“cuando se alegan motivos de decoro y delicadeza, los mismos deben tener entidad, seriedad y gravedad colocando al magistrado en una verdadera situación de incomodidad y compromiso de ánimo. Una interpretación en contrario implicaría el desplazamiento de todos los jueces en causas en las que fuera parte un empleado o funcionario judicial, por la relación de trabajo que pudiera existir entre los integrantes del Poder Judicial. Esa mera relación no es suficiente para motivar el apartamiento, salvo que se alegara la existencia de una amistad cercana y actual” (Dictamen Nº 065/19).----------

--------No se verifica en el caso el presupuesto de hecho de alguno de los incisos del art. 17 del CPCC, y la sola referencia a la circunstancia de ser la demandada empleada judicial del Archivo, carece de toda aptitud para configurar la causal prevista en el art. 30 CPCC.----------

----Con base en todo lo dicho, los motivos indicados no revisten la suficiente entidad, seriedad y gravedad para justificar el apartamiento del juez natural.-

-------Por lo analizado, corresponde rechazar las excusaciones formuladas por los Dres. Günther Enrique Flass, Claudio Alejandro Petris y Jorge Luis Früchtenicht, sin que corresponda la formación de incidente conforme lo dispuesto por el art. 19 CPCC (SI Nº 33/SROE/2019 STJ).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

--1º) RECHAZAR las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Günther Enrique FLASS, Claudio Alejandro PETRIS y Jorge Luis FRÜCHTENICHT para entender en la presente causa.----------

------**2°) REGÍSTRESE y notifíquese.**----------

V. DANIELA ROBERT

MARÍA FERNANDA ZANATTA **FERNANDO NAHUELANCA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 172 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.